



Asamblea General

Distr. general
15 de mayo de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

41^{er} período de sesiones

24 de junio a 12 de julio de 2019

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Mujeres privadas de libertad

Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica*

Resumen

En el presente informe, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica analiza las causas de privación de libertad de las mujeres desde una perspectiva de género para comprender la forma en que la privación de libertad afecta a las mujeres de manera singular y desproporcionada, debido a la discriminación estructural de que son objeto a lo largo de todo su ciclo vital. Si bien la privación de libertad de la mujer se manifiesta de manera diferente en diferentes contextos, existen causas subyacentes comunes: la persistencia de sistemas patriarcales que generan unos estereotipos de género y de formas de discriminación que los normalizan. El informe contiene recomendaciones para ayudar a los Estados a concebir y aplicar medidas integrales encaminadas a la transformación jurídica, institucional, social y cultural.

* Se acordó publicar este informe después de la fecha de publicación prevista debido a circunstancias ajenas a la voluntad de quien lo presenta.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Actividades.....	3
A. Períodos de sesiones	3
B. Visitas a países.....	4
C. Comunicaciones y comunicados de prensa.....	4
D. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.....	4
E. Otras actividades.....	4
III. Análisis temático: causas de la privación de libertad de las mujeres	4
A. Contexto.....	4
B. Normas sociales discriminatorias y estereotipos de género	6
C. La falta de libertad económica de las mujeres	13
D. La exposición de la mujer a la violencia y a los conflictos	16
IV. Conclusiones y recomendaciones.....	19
A. Conclusiones.....	19
B. Recomendaciones	19

I. Introducción

1. El presente informe abarca las actividades del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica desde la presentación de su informe anterior en mayo de 2018 (A/HRC/38/46) y hasta abril de 2019, y también contiene un informe temático sobre las mujeres privadas de libertad.
2. En el informe temático, el Grupo de Trabajo analiza las causas de la privación de libertad de la mujer desde una perspectiva de género¹. Al preparar el informe, el Grupo de Trabajo analizó las respuestas a un cuestionario enviado a los Estados Miembros y a otros interesados, además de las aportaciones de expertos².

II. Actividades

A. Períodos de sesiones

3. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo celebró un período de sesiones en Ginebra y dos en Nueva York. En su 22º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 23 al 27 de julio de 2018, el Grupo de Trabajo se reunió con la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia sexual en los conflictos, representantes de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), el Fondo de Población de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Mantuvo consultas con expertos acerca de la cuestión de las mujeres privadas de libertad y se reunió con expertos en gestación subrogada. También celebró una reunión con Estados Miembros y organizaciones de la sociedad civil con sede en Nueva York, así como un acto público: “20 años después de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos: la responsabilidad de los Estados en la protección de las defensoras de los derechos humanos”, organizado conjuntamente con organizaciones de la sociedad civil y con el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.
4. En su 23º período de sesiones, celebrado en Ginebra del 22 al 26 de octubre de 2018, el Grupo de Trabajo se reunió con otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y representantes de ONU-Mujeres, la Organización Internacional del Trabajo y el ACNUDH. También se reunió con el Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con otros expertos en la cuestión de las mujeres privadas de libertad.
5. En su 24º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 28 de enero al 1 de febrero de 2019, el Grupo de Trabajo se reunió con representantes de ONU-Mujeres, el ACNUDH y la sociedad civil. Celebró un debate con la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. También mantuvo una reunión con Estados Miembros y celebró consultas con expertos en la cuestión de las mujeres privadas de libertad.

¹ Debido a restricciones relativas al número de palabras, el presente informe no contiene referencias completas. Hay una versión del informe con referencias completas y una bibliografía para cada sección que se puede consultar en <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WGWomen/Pages/WomenDeprivedLiberty.aspx>.

² Las respuestas al cuestionario pueden consultarse en el sitio web del Grupo de Trabajo.

B. Visitas a países

6. Los expertos visitaron Honduras, del 1 al 14 de noviembre de 2018, (A/HRC/41/33/Add.1) y Polonia, del 3 al 14 de diciembre de 2018, (A/HRC/41/33/Add.2). El Grupo de Trabajo da las gracias a los Gobiernos de esos dos países por la excelente cooperación que le brindaron antes de las visitas y en su transcurso. También agradece al Gobierno de Grecia la invitación a realizar una visita oficial del 1 al 12 de abril de 2019 (el informe de la visita se presentará al Consejo de Derechos Humanos en su 44º período de sesiones). El Grupo de Trabajo actualmente tiene pendientes 35 solicitudes de visita y alienta a los Estados a dar una respuesta favorable a tales solicitudes.

C. Comunicaciones y comunicados de prensa

7. Durante el período examinado, el Grupo de Trabajo envió comunicaciones a los Gobiernos, a título individual o junto con otros titulares de mandatos. Las comunicaciones se referían a un amplio abanico de cuestiones incluidas en su mandato, como las leyes y prácticas discriminatorias, las denuncias de agresiones a defensoras de los derechos humanos, violencia de género y violaciones del derecho a la salud reproductiva y sexual³. El Grupo de Trabajo también publicó comunicados de prensa, a título individual o junto con otros titulares de mandatos, órganos de tratados y mecanismos regionales⁴.

D. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

8. Los miembros del Grupo de Trabajo hicieron uso de la palabra en el 63º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y participaron en su diálogo interactivo sobre el tema “Acelerar la puesta en práctica de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing: intercambio de mejores prácticas en preparación del examen y la evaluación previstos para Beijing+25”. El Grupo de Trabajo organizó un acto paralelo sobre el tema “Desafíos y oportunidades actuales para las defensoras de derechos humanos: ¿cuál es el mejor respaldo a su labor que puede ofrecer la comunidad internacional?” y participó en otros actos.

E. Otras actividades

9. Desde su último informe al Consejo de Derechos Humanos, los miembros del Grupo de Trabajo han llevado a cabo numerosas actividades, como la participación en consultas regionales y reuniones de expertos y la colaboración con las partes interesadas, cuyas descripciones pueden consultarse en su sitio web.

III. Análisis temático: causas de la privación de libertad de las mujeres⁵

A. Contexto

10. Si bien el Grupo de Trabajo reconoce que existe un amplio abanico de prácticas que se puede considerar que privan de libertad a las mujeres mediante diversas limitaciones a su autonomía, para los fines del presente informe, por privación de libertad se entiende el confinamiento físico⁶. Sin embargo, dentro de esa definición, el Grupo de Trabajo adopta un enfoque amplio, de modo que examina múltiples formas de restricciones de la libertad

³ Véase www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WGWomen/Pages/Communications.aspx.

⁴ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/NewsSearch.aspx?MID=WG_Women.

⁵ En todo el informe, salvo que se indique otra cosa, debe entenderse que el término “mujeres” abarca a las niñas y mujeres de todas las edades.

⁶ Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad y seguridad personales, párr. 3.

de la mujer impuestas por agentes estatales y no estatales. Analiza las causas subyacentes por las que una mujer puede acabar privada de libertad en un centro de detención, pero también en otras instituciones públicas y privadas, en un hogar privado o espacio comunitario y en una situación de conflicto o crisis.

11. El derecho a la libertad es un derecho fundamental que goza de amplio reconocimiento en instrumentos internacionales. Está consagrado en los artículos 4, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 8, 9, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos. La privación de libertad también afecta a otros derechos fundamentales, como los derechos a la libertad de circulación, a la integridad personal, a la intimidad, a la salud, al trabajo, a la educación y a las libertades de reunión, asociación, expresión y religión o creencia. Además, también entran en juego los derechos a la igualdad y la no discriminación y la igualdad de derechos de mujeres y hombres, garantizados en el artículo 2 de la Declaración y el artículo 3 del Pacto, así como en los artículos 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Todos estos derechos están intrínsecamente relacionados entre sí.

12. La privación de libertad de las mujeres es un importante motivo de preocupación en todo el mundo y viola gravemente los derechos humanos de la mujer. Con el telón de fondo de una dinámica de poder asimétrica y de una discriminación sistémica, la privación de la libertad de las mujeres, mayoritariamente de forma arbitraria y discriminatoria, constituye una práctica que vulnera la ley y las normas de derechos humanos, y a menudo se caracteriza por quedar impune. Además, privar a las mujeres de libertad impone elevados costos a la sociedad que no se limitan a los costos monetarios de mantener estructuras o instituciones de reclusión, sino que también incluyen otros más importantes: el costo humano que entrañan las oportunidades y contribuciones perdidas y, a menudo, el daño intergeneracional y las repercusiones negativas en las familias y las comunidades.

13. Los aspectos de género no solo están presentes en las causas sino también en las consecuencias que tiene para las mujeres la privación de libertad, pues viven su confinamiento de maneras específicas y a menudo se exponen a ver acentuada la discriminación, la estigmatización y la violencia que sufren por motivos de género. La manera en que las mujeres viven esta privación también diferirá, no solo como resultado de la dinámica de género, sino también debido a características como la edad, la (dis)capacidad, la raza, la etnia o el estatus socioeconómico, que se combinan para generar formas de discriminación y vulnerabilidad distintas.

14. La discriminación contra la mujer en lo que respecta a las condiciones de privación de libertad es un asunto de gran importancia que otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales han estudiado con detenimiento⁷. Aprovechando esa labor, el presente informe del Grupo de Trabajo se centra en las causas subyacentes que conducen al confinamiento, más que en las condiciones de reclusión de las mujeres o en sus consecuencias.

15. Al examinar los diversos contextos de privación de libertad, se observó que existían causas o temas subyacentes que se manifestaban en todas las situaciones en las que las mujeres se encontraban en confinamiento forzoso. Tales causas son las normas y los estereotipos sociales sexistas, las privaciones económicas y el haber vivido situaciones de violencia y conflicto. El resto del informe está organizado de manera que ilustra cada una de esas causas subyacentes. Cabe señalar, sin embargo, que tales causas están relacionadas entre sí y describen las manifestaciones de la discriminación a que se enfrentan las mujeres a lo largo de todo su ciclo vital, las cuales están entrelazadas y se refuerzan mutuamente.

16. Las causas de la privación de libertad no afectan por igual a todas las mujeres ni a todos los grupos de mujeres. En todas las sociedades y en todos los Estados hay ciertos grupos de mujeres que sufren formas de discriminación múltiples e interseccionales, y muchos de ellos son objeto de estereotipos particularmente perjudiciales o tienen más probabilidades de topar con la violencia o el conflicto, la pobreza y la marginación económica, y, por lo tanto, las mujeres de esos grupos corren un mayor riesgo de verse

⁷ Véanse, por ejemplo, los documentos A/68/340, A/HRC/30/36 y A/HRC/40/54.

privadas de su libertad. En el informe se presta la debida atención a esos factores en relación con los diferentes temas y contextos examinados.

B. Normas sociales discriminatorias y estereotipos de género

17. Si bien en virtud del artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer los Estados tienen la clara obligación de comprometerse a eliminar los prejuicios y todas las prácticas que se basan en nociones estereotipadas de los papeles y los lugares que corresponden al hombre y la mujer, esos prejuicios y estereotipos persisten en todo el mundo y con demasiada frecuencia están consagrados en la ley y en la práctica. Como ilustró el Grupo de Trabajo en informes anteriores, los estereotipos de género socavan la igualdad de la mujer y el disfrute de sus derechos humanos en todos los aspectos de su vida⁸. Por lo tanto, no es de extrañar que esos estereotipos también sean un factor importante en el hecho de que las mujeres sean privadas de libertad de manera desproporcionada o discriminatoria.

18. La persistencia de los estereotipos de género y las normas patriarcales es visible en la representación insuficiente de las mujeres en puestos directivos en todo el mundo, incluso en los órganos estatales cuyas funciones tienen que ver con la privación de libertad de las mujeres. En la mayoría de los Estados, los órganos legislativos, el poder judicial, la policía o las fuerzas de seguridad y los organismos administrativos todavía tienden a estar dominados por hombres (véase A/HRC/23/50). Del mismo modo, la profesión médica, en particular la psiquiatría, sigue estando dominada por los hombres, pese a su importante influencia en las decisiones relativas al internamiento de mujeres. Ello hace que resulte difícil asegurar que las perspectivas de la mujer se tengan en cuenta adecuadamente, y a menudo da lugar a la discriminación de género y a que se conceda un peso indebido a los estereotipos de género⁹. El confinamiento de la mujer en el entorno privado también ocurre en estructuras sociales y familiares excesivamente patriarcales.

19. Hay tres formas principales de estereotipo de género que pueden conducir y ofrecer una justificación al confinamiento de la mujer: los estereotipos relacionados con el papel de la mujer en el hogar y en público, los estereotipos relacionados con el comportamiento “moral” o sexual de la mujer y los estereotipos que presentan a la mujer como débil o necesitada de protección. Los tres están profundamente arraigados en las normas patriarcales y se refuerzan mutuamente, y a menudo se combinan en beneficio o privilegio de ciertos grupos de hombres.

1. Vigilancia del papel de la mujer en las esferas pública y privada

20. En numerosos lugares del mundo, el mito de que las mujeres son inferiores y “deben ser vistas y no oídas” sigue calando en la sociedad e influye tanto en la legislación como en las prácticas culturales (véase A/HRC/29/40). Ese estereotipo dicta la conducta que se espera de las mujeres en la esfera privada y en la pública.

21. En el hogar, muchas sociedades e ideologías esperan de la mujer que se deje gobernar por el hombre. Dicha expectativa halla sustento en ideas que tienen que ver con la “diferencia entre los sexos” o “la complementariedad” que asignan al hombre el papel de proveedor (dominante) y a la mujer el papel de cuidadora (subordinada)¹⁰. Esa dicotomía a menudo infravalora la contribución de las mujeres, lo que lleva a una visión según la cual las mujeres, y en particular las niñas, son una carga económica para el hogar y no miembros en legítima igualdad de condiciones.

⁸ Véanse, por ejemplo, los documentos A/HRC/23/50, A/HRC/26/39/Add.2, A/HRC/29/40, A/HRC/32/44 y A/HRC/35/29/Add.1.

⁹ Véase Andrea Huber, “Women in criminal justice systems and the added value of the UN Bangkok Rules”, en *Women and Children as Victims and Offenders: Background, Prevention, Reintegration*, vol. 2, Helmut Kury, Sławomir Redo y Evelyn Shea, eds. (Springer International Publishing, 2016).

¹⁰ Véase Gila Stopler, “Countenancing the oppression of women: how liberals tolerate religious and cultural practices that discriminate against women”, *Columbia Journal of Gender and Law*, vol. 12, núm. 1 (2003).

22. Esa visión de la mujer como miembro subordinado de la familia puede acabar incorporada en la legislación de manera que refuerce el control masculino y restrinja la capacidad de acción y la movilidad de las mujeres, y puede conducir al confinamiento de estas. La demostración puede verse en varios Estados que mantienen códigos jurídicos que obligan a las mujeres casadas a obtener el permiso de su marido para salir de casa, o exigen a toda mujer que, para participar en actividades públicas, obtengan el permiso de un “tutor” masculino, en ocasiones exponiéndose a que el Estado las encierre si no cumplen con los deseos de su tutor¹¹. Los estereotipos de género también contribuyen a despojar a las mujeres de su capacidad jurídica, lo que puede dar lugar a decisiones que conduzcan a su confinamiento.

23. Incluso cuando el ordenamiento jurídico oficial no prescribe la subordinación de la mujer al hombre, si la mujer no se muestra suficientemente obediente y sumisa puede acabar recluida en la cárcel o en otra institución. Las mujeres que muestran un comportamiento “poco femenino” (por ejemplo, ser violentas o beber alcohol) pueden correr un riesgo mayor de ser detenidas o de que se añadan agravantes a los cargos contra ellas¹². Se ha demostrado en estudios con niñas, en particular, que conductas que se consideran “violentas” y merecedoras de internamiento cuando las exhibe una niña, podrían verse como menos graves o actos de defensa propia cuando el autor es un niño¹³. Las mujeres que se niegan a plegarse a las órdenes o expectativas de sus familias corren el riesgo de ser calificadas de “locas” y sometidas a un internamiento involuntario¹⁴. Lo mismo suele suceder con las niñas que muestran expresiones sexuales o de género diferentes.

24. Las ideas estereotipadas sobre el papel de la mujer en la familia también subyacen en una serie de prácticas culturales que conducen a la privación de libertad. Entre ellas figuran la de apartar a las niñas de la escuela y confinarlas en el hogar para que se ocupen de las tareas domésticas¹⁵, así como la de someterlas al matrimonio infantil, precoz y forzado que a menudo acaba confinándolas en el hogar conyugal. Algunas comunidades llegan a tolerar el secuestro de niñas si va seguido de un casamiento o promesa de matrimonio. En algunos casos, esas prácticas también tienen fuerza de ley, como en los Estados que no han prohibido el matrimonio infantil o en los que los acusados de secuestrar o agredir sexualmente a una mujer o una niña pueden ser exonerados si se casan con su víctima.

25. Los estereotipos sobre el papel “apropiado” de la mujer dictan cómo (no) debe comportarse no solo dentro del hogar sino también en público, y desafiar esas normas en público puede acarrear para el riesgo de una privación de libertad. Los intentos de una mujer por formar parte del liderazgo político, económico, social o cultural en su comunidad o nación pueden verse como un desafío a los estereotipos que le exigen permanecer callada e invisible y someterse a los designios masculinos. Por lo tanto, puede ser objeto de estigma o incluso criminalización y privada de libertad, para impedir que se exprese o pase a la acción (véase A/73/301). Por ejemplo, es posible que se recurra a la violencia o el confinamiento para acallar y castigar a las mujeres que se dedican a la política, o a aquellas que hacen oír su voz en público, por transgredir las normas de género tradicionales. Las defensoras de los derechos humanos, cuya labor se percibe como una puesta en cuestión de los conceptos tradicionales de familia y de los papeles asignados a cada género en la sociedad (A/HRC/40/60, párr. 28), corren un riesgo cada vez mayor de ser criminalizadas y detenidas como resultado de su legítimo activismo público (véase A/HRC/16/44 y Corr.1). En varios Estados, las mujeres que de manera específica luchan contra los estereotipos de

¹¹ Véase Samar El-Masri, “Challenges facing CEDAW in the Middle East and North Africa”, *International Journal of Human Rights*, vol. 16, núm. 7 (2012).

¹² Véase Suzanne Young, “Policing ‘uncontrollable banshees’: factors influencing arrest decision making”, *Safer Communities*, vol. 14, núm. 4 (2015).

¹³ Véase Meda Chesney-Lind y Randall G. Shelden, *Girls, Delinquency and Juvenile Justice*, 4th edition, (Chichester, West Sussex, John Wiley and Sons, 2014).

¹⁴ Véase, por ejemplo, Human Rights Watch, “*Treated Worse than Animals*”: *Abuses against Women and Girls with Psychosocial or Intellectual Disabilities in Institutions in India* (2014).

¹⁵ Véase Save the Children y King Hussein Foundation, Information and Research Center, “Homebound girls in Jordan” (2013).

género y promueven los derechos de la mujer tienen más probabilidades de ser objeto de procesamiento penal y encarcelamiento. Ciertas leyes, como las leyes de “complicidad” y las leyes de “orden público”¹⁶, o incluso las leyes antiterroristas, pueden instrumentalizarse en particular para perseguir a las defensoras de los derechos humanos. En algunos países, las formas de expresión pública dominadas por las mujeres, como la observancia de prácticas religiosas asociadas a creencias “desfavorecidas” o minoritarias (por ejemplo, las relacionadas con el atuendo), son criminalizadas o constituyen un motivo para restringir el acceso a servicios esenciales.

26. La discriminación y los estereotipos también pueden dar lugar a que se denieguen las solicitudes de asilo de mujeres migrantes, lo cual las expone a un mayor riesgo de ser retenidas como migrantes o encarceladas por delitos relacionados con la inmigración. Por ejemplo, algunos ordenamientos jurídicos exigen que las solicitudes de asilo se presenten a través de un cabeza de familia varón en lugar de permitir que las mujeres soliciten asilo a título personal, mientras que a veces los jueces de inmigración aplican normas más estrictas a las mujeres debido a prejuicios sexistas¹⁷. Los estereotipos de género en la administración de la inmigración también se manifiestan en marcos jurídicos que excluyen la consideración de la violencia vivida por las mujeres, en particular la violencia doméstica, a la hora de concederles asilo.

27. El aumento de la vigilancia policial de ciertas poblaciones, debido a los prejuicios raciales y étnicos que se suman a los ligados al género, supone riesgos para algunas mujeres. Las mujeres pertenecientes a minorías raciales y étnicas y las mujeres indígenas son objeto de estereotipos específicos y profundamente perjudiciales y de un control desproporcionado. En ocasiones se las convierte en emblema de la pereza, la delincuencia y la perversión para reforzar el poder político y social del grupo dominante y justificar la perpetuación de las estructuras de explotación¹⁸, lo que lleva a que se las perciba como un “problema social” o una amenaza peligrosa, merecedoras de castigo en lugar de compasión o justicia. Esos estereotipos pueden dar lugar a sesgos cuyo efecto, por ejemplo, es que en los Estados Unidos de América las mujeres de una minoría racial tengan más del doble de probabilidades que las mujeres del grupo mayoritario de ser condenadas a una pena de prisión por delitos relacionados con las drogas. La presencia de mujeres indígenas en la población carcelaria de Australia también está notablemente desproporcionada; representan tan solo el 2,2 % de la población femenina, pero alrededor del 34 % de las mujeres encarceladas. En Canadá, un número desproporcionado de mujeres indígenas se encuentran recluidas en régimen de aislamiento.

28. Los estereotipos negativos sobre el envejecimiento de la mujer significan que en algunas sociedades se ve a las ancianas como personas peligrosas que necesitan ser controladas. En algunas comunidades, estas mujeres pueden vivir situaciones de confinamiento no judicial y ser expulsadas de sus hogares acusadas de brujería¹⁹. Las supersticiones relacionadas con las ancianas y la brujería son comunes en algunas regiones, como África y la región de Asia y el Pacífico, y el control del poder y del espacio atendiendo a consideraciones de género aumenta el riesgo de persecución de quienes son vulnerables dentro de la dinámica de poder de la familia²⁰. Debido al miedo extremo a las cazas de brujas o a las represalias, las calificadas de “brujas” son desterradas a los márgenes de sus comunidades y obligadas a permanecer confinadas en espacios “seguros”,

¹⁶ Véase Strategic Initiative for Women in the Horn of Africa y the Redress Trust, “Criminalisation of women in Sudan: a need for fundamental reform” (2017).

¹⁷ Véase Kimberlé W. Crenshaw, “From private violence to mass incarceration: thinking intersectionally about women, race and social control”, *UCLA Law Review*, vol. 59, núm. 6 (2012).

¹⁸ Véase George Lipsitz, “‘In an avalanche every snowflake pleads not guilty’: the collateral consequences of mass incarceration and impediments to women’s fair housing rights”, *UCLA Law Review*, vol. 59, núm. 6 (2012).

¹⁹ Véase, por ejemplo, Marie-Antoinette Sossou y Joseph A. Yogtiba “Abuse, neglect, and violence against elderly women in Ghana: implications for social justice and human rights”, *Journal of Elder Abuse and Neglect*, vol. 27, núms. 4 y 5 (2015).

²⁰ Shelagh Roxburgh, “Witchcraft and space: a theoretical analysis of unseen political spaces in Ghana and Cameroon”. *Canadian Journal of African Studies/Revue canadienne des études africaines*, vol. 51, núm. 1 (2017).

viviendo en condiciones deplorables y sufriendo las peores formas de exclusión. Las ancianas con discapacidad corren un riesgo particular de verse recluidas en hogares o instituciones, debido a los prejuicios tanto sobre su edad como sobre su discapacidad (véase A/HRC/40/54).

29. Debido a las normas patriarcales que dan origen a los estereotipos según los cuales el cuerpo de la mujer es “impuro” (por ejemplo, durante la menstruación) y trae consigo una “maldición”, hay mujeres que se ven sometidas a un aislamiento equivalente a una privación de libertad. Esta situación se manifiesta, por ejemplo, en Nepal en la práctica del *cheupadi*, un acto punible que consiste en aislar y encerrar a las mujeres durante su período menstrual, privándolas del derecho a circular libremente, a atender sus necesidades esenciales y a acceder a los servicios básicos.

2. Vigilancia del comportamiento “moral”, sexual o reproductivo de las mujeres

30. De las mujeres se espera, además de sumisión y deferencia ante los mandamientos de los hombres, que sean moral y sexualmente “puras”. Al mismo tiempo, debido a la influencia de ideologías sociales discriminatorias, a veces se las considera moralmente débiles y con una tendencia a ser “sexualmente insensatas”, lo que justifica una vigilancia constante de su comportamiento moral y sexual por parte de los hombres. Además, debido a las normas y prejuicios de género, se valora a la mujer principalmente por su papel reproductivo y a menudo se le imponen reglas en consecuencia. Esos estereotipos se trasladan a la ley o son sancionados por normas religiosas y sociales en varios Estados y, en la práctica, las mujeres que no se ajustan a esas expectativas pueden ser objeto de sentencias severas y de medidas de confinamiento destinadas a castigar, regular o modificar su conducta.

31. Por lo común, las ideas patriarcales sobre la “moralidad” de la mujer y las expectativas en cuanto a su comportamiento público y privado tienen efectos perjudiciales para las mujeres en el sistema de justicia, ya que pueden ser objeto de un juicio moral basado más en las expectativas sociales que en los delitos que puedan haber cometido. Los estudios muestran que las niñas presentan una probabilidad mayor que los niños de ser detenidas por infracciones ligadas a la condición de menor de edad (como el absentismo escolar o la huida de casa), atendiendo más a la conducta social que a la ilegalidad del acto en cuestión, y corren mayor riesgo de ser condenadas a penas de prisión por tales infracciones²¹. La expectativa de que las mujeres deben “comportarse mejor” que los hombres también puede conducir a penas más severas para las mujeres que para los hombres por un mismo delito. Los prejuicios sexistas en el sistema judicial a menudo se traducen en condenas desproporcionadas para las mujeres por no ajustarse a los estereotipos de género. En algunos casos, las penas pueden incluso ir más allá de las penas graves de prisión y llegar hasta la pena de muerte.

32. Las normas estereotipadas sobre lo que constituye una conducta “moral” en las mujeres también influyen en el encarcelamiento desproporcionado de mujeres por delitos relacionados con las drogas, ya que se juzga a las mujeres de manera más estricta. Es más probable que sean encarceladas por delitos relacionados con las drogas que los hombres: en 2018, aproximadamente el 35 % de las mujeres encarceladas en todo el mundo habían sido condenadas por delitos relacionados con las drogas, frente al 19 % en el caso de los hombres. Se ha determinado que el enfoque cada vez más punitivo empleado ante el problema de las drogas por muchos Estados, con políticas de detención administrativa de los consumidores de drogas y un planteamiento más severo en cuanto a la prisión preventiva y las penas impuestas a los culpables de delitos relacionados con las drogas, tiene un efecto discriminatorio y desproporcionado en las mujeres (A/HRC/30/36, párr. 58). Las mujeres tienden a ocupar los niveles inferiores de las redes delictivas, pero pueden recibir sentencias desproporcionadas en regímenes que no tienen en cuenta el nivel de implicación. También es posible que tengan menos oportunidades de negociar una reducción de la pena o su declaración de culpabilidad debido al bajo lugar que ocupan en las redes delictivas, unido a su situación de subordinación en un sistema patriarcal. En

²¹ Véase Meda Chesney-Lind y Randall G. Shelden, *Girls, Delinquency and Juvenile Justice*.

algunas jurisdicciones, las funciones que las mujeres desempeñan comúnmente en tales redes, como el transporte de drogas, merecen condenas más largas que otros roles.

33. Varias leyes y prácticas legitiman las actividades encaminadas a controlar el comportamiento sexual y reproductivo de las mujeres. El Grupo de Trabajo ya condenó la instrumentalización del cuerpo de la mujer con fines políticos, culturales, religiosos y económicos, y en particular la manera en que esa instrumentalización conduce a la criminalización de las decisiones de la mujer en materia sexual y reproductiva (véase A/HRC/32/44). El Grupo de Trabajo también ha observado que la legislación que criminaliza las relaciones sexuales consentidas entre adultos suele discriminar a la mujer, ya sea explícitamente en la propia ley o, en la práctica, en la aplicación que se hace de ella²². Además, en algunos Estados la participación de la mujer en conductas sexuales extramatrimoniales está tipificada incluso cuando no es consentida, de modo que las mujeres pueden acabar en la cárcel por haber sido violadas.

34. Las mujeres que no encajan en las normas sexuales y de género son objeto de un control social desproporcionado debido a la percepción de que ponen en cuestión o “transgreden” las normas establecidas sobre los papeles asignados a cada género y sobre la sexualidad (A/HRC/23/50, párr. 47). Debido a ello, presentan una mayor vulnerabilidad a la criminalización y a la privación de libertad. Incluso en los casos en que la orientación sexual o identidad de género de esas mujeres no está expresamente penada, es posible que las afectadas corran un mayor riesgo de acabar en el sistema de justicia penal. Por ejemplo, las mujeres transgénero son objeto de prácticas arbitrarias de perfilado como sospechosas de prostitución o trabajo sexual.

35. A menudo, a la sexualidad de las mujeres se la denomina “promiscuidad”. Cuando las mujeres expresan su sexualidad de una manera que se considera ajena a las normas sociales, aunque no sea contraria a la ley, corren en ocasiones el riesgo de ser internadas en instituciones de salud mental o centros para otro tipo de cuidados. En algunos Estados, el embarazo en la adolescencia o la “promiscuidad” sexual pueden ser motivo para internar a una adolescente en un albergue²³. En otros, las expresiones de la sexualidad femenina pueden merecer a las mujeres el adjetivo de “hipersexuales” y considerarse un signo de deficiencia mental, lo que justifica el internamiento civil²⁴. Además, para algunas familias, este comportamiento sexual puede indicar que una mujer o una niña, especialmente si tiene una discapacidad, es demasiado “difícil” de cuidar o controlar y, por lo tanto, estaría mejor en una institución²⁵. Asimismo, la sobremedicación sirve de medida de control social, ya que a algunas mujeres consideradas “difíciles” se las controla prescribiéndoles fármacos psiquiátricos muy fuertes que efectivamente las “recluyen” en el hogar o en servicios de atención. Lo mismo sucede con las mujeres cuya sexualidad se considera no conforme. Es probable que a esas mujeres se las someta a “tratamientos” involuntarios, las llamadas “terapias de conversión”, o al encierro médico forzado en instituciones psiquiátricas y campamentos especializados, así como en hogares o lugares de culto, con el fin de intentar obligarlas a renunciar a su sexualidad (véase A/73/152).

36. Es probable que las mujeres que ejercen la prostitución y el trabajo sexual se vean privadas de libertad debido a leyes y actitudes sociales que tratan de controlar la sexualidad y la moralidad del comportamiento de la mujer. En los Estados donde la prostitución y el trabajo sexual son delito, las consecuencias y la acción de las fuerzas del orden se centran desproporcionadamente en las mujeres. Incluso en países donde el trabajo sexual en sí no es delito, las mujeres que lo ejercen presentan elevadas tasas de interacción con la policía y pueden ser procesadas y encarceladas por otros delitos, como el vagabundeo, la vagancia y

²² Véase Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, “Adultery as a criminal offence violates women’s human rights”, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WG/AdulteryasaCriminalOffenceViolatesWomenHR.pdf.

²³ Véase Carolina Överlien, *Girls on the Verge of Exploding? Voices on Sexual Abuse, Agency and Sexuality at a Youth Detention Home* (Linköping, Suecia, Universidad de Linköping, 2004).

²⁴ Véase Maribel Morey, “The civil commitment of State-dependent minors: resonating discourses that leave her heterosexuality and his homosexuality vulnerable to scrutiny”, *New York University Law Review*, vol. 81, núm. 6 (2006).

²⁵ *Ibid.*

el exhibicionismo, y por infracciones a la normativa migratoria. Aun sin llegar al encarcelamiento, en algunos Estados las mujeres que se dedican al trabajo sexual/la prostitución pueden acabar ingresadas en instituciones de “reeducación”, concebidas para “curar” su “comportamiento desviado”.

37. Los estereotipos sobre el comportamiento sexual y moral de las mujeres suelen estar vinculados al hecho de que a la mujer se la valora principalmente por su capacidad reproductiva y se le exige estar a la altura de ciertos ideales sobre la maternidad. Esto tiene consecuencias perjudiciales para la libertad de las mujeres. Cuando existe la impresión de que una mujer es incapaz de cumplir las expectativas que los estereotipos le imponen en materia de reproducción y maternidad, como suele ocurrir con las mujeres con discapacidad, esa mujer pasa en muchos casos a ser considerada una “carga”, a ser menos valorada por su familia y su comunidad y, por lo tanto, corre mayor riesgo de internamiento involuntario (véase A/HRC/40/54)²⁶. También existe un vínculo entre la persecución y el encierro de las ancianas y la idea estereotipada de que las mujeres que han superado la edad de procrear tienen menos valor social (véase el párr. 28).

38. Las mujeres pueden verse privadas de libertad cuando no se ajustan al estereotipo de la buena madre. Esos estereotipos se manifiestan particularmente en la criminalización, detención y confinamiento de las mujeres embarazadas que consumen o se sospecha que consumen drogas. Con frecuencia se enfrentan a penas de prisión por intento de aborto, aborto espontáneo o por perjudicar al bebé mediante el consumo de drogas durante el embarazo. Además, desafiar las normas dominantes sobre qué constituye la maternidad por lo general se considera una circunstancia agravante al dictar sentencia, mientras que ser padre constituye en la mayoría de los casos una circunstancia atenuante.

39. Fuera del sistema judicial, las embarazadas sospechosas de consumir drogas o alcohol también pueden ser detenidas involuntariamente y obligadas a someterse a tratamiento médico, a menudo sin pruebas médicas sólidas de presentar una drogodependencia o de que el feto corra algún riesgo. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha observado que las leyes especiales destinadas a detener a las mujeres embarazadas sospechosas de consumir drogas presentan un sesgo de género y son discriminatorias, ya que el embarazo, unido a la presunción de uso indebido de drogas u otras sustancias, es el factor determinante para decretar un tratamiento involuntario (A/HRC/36/37/Add.2, párr. 74). También ha habido casos de mujeres a las que se ha retenido en el hospital simplemente para evitar que optaran por dar a luz en casa.

40. En los Estados donde el aborto está penalizado, las mujeres se exponen a ser encarceladas por la decisión de interrumpir un embarazo, en algunos casos incluso cuando su propia seguridad está en peligro o cuando el feto no es viable. En algunos países, se persigue penalmente y se encarcela a mujeres incluso cuando la interrupción del embarazo no fue decisión suya, como en caso de aborto espontáneo. Ha habido casos de fiscales que emprendieron actuaciones contra mujeres que habían tenido un aborto (ya fuera espontáneo o inducido) y pidieron el castigo más severo posible, lo que dio lugar a una pena de prisión más larga.

41. Las adolescentes pueden presentar un riesgo particularmente elevado de privación de libertad por infringir las normas sociales relacionadas con el comportamiento sexual y reproductivo. En algunos Estados, un embarazo precoz o extramatrimonial pueden dar lugar a duros castigos, a la exclusión o expulsión de la escuela y en el confinamiento de la niña en el hogar o en una institución durante el embarazo, mientras que en muchos Estados la niña corre un riesgo elevado de acabar en la cárcel por intentar abortar ilegalmente. Además, existen hospitales e instituciones estatales donde se interna a las adolescentes para impedirles interrumpir su embarazo.

²⁶ Véase también Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 3 (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad.

3. Percepción de que las mujeres son débiles, incapaces o necesitan atención o protección

42. Otros estereotipos que conducen a la privación de libertad de las mujeres son los que las califican de débiles, indefensas, incapaces o necesitadas de atención o protección. Esos estereotipos están interrelacionados con los descritos anteriormente, ya que las ideas sobre la fragilidad o la incapacidad de las mujeres están vinculadas a la expectativa de que la mujer debe asumir un papel de sumisión en el hogar y en la sociedad, y a menudo son su virtud moral y su pureza sexual las que se consideran más necesitadas de preservación. A veces se considera que las mujeres son presa fácil del “vicio”, de modo que los hombres y la sociedad tienen que “cuidarlas”.

43. Estos estereotipos entrañan un riesgo particular de acabar provocando el encierro en el hogar familiar y otras formas privadas de detención, ya que los miembros de la familia pueden considerar que es su deber “proteger” a las mujeres manteniéndolas dentro de un espacio “seguro”. Esta percepción ha impregnado diferentes formas de custodia “protectora” que pueden fácilmente manifestarse en un control represivo por parte de los varones de la familia o de familias o comunidades que no respaldan a la mujer, lo que acaba provocando la exclusión de las mujeres de ciertos ámbitos de la sociedad y su confinamiento en otros²⁷. Por ejemplo, hay informes que recogen las vivencias de mujeres atrapadas en un sistema de tutela que les impide moverse libremente y tomar decisiones por su cuenta²⁸.

44. Las mujeres con discapacidad, en particular, son vistas como personas débiles o necesitadas de protección, lo que lleva a las familias a decidir que están mejor internadas en instituciones. En muchos casos, el Estado orquesta tales actos de privación de libertad permitiendo que se despoje de capacidad jurídica a las mujeres con discapacidad, y las deja sin estructuras de apoyo adecuadas ni reconocimiento de su autonomía. A raíz de ello, algunas de ellas terminan bajo tutela y su capacidad de decisión se deja en manos de terceros. El confinamiento en el hogar es otro problema al que se enfrenta este grupo. En algunos casos, se mantiene a las mujeres con discapacidad confinadas en sus hogares debido a estereotipos culturales o a la falta de servicios y de sistemas de apoyo. Las niñas con discapacidad tienen más probabilidades de sufrir confinamiento en el contexto familiar, algo que tiene que ver con el temor de que sean vulnerables a los abusos sexuales, unido al pánico que inspira la cuestión de la sexualidad de las niñas.

45. La vulnerabilidad real o percibida de las mujeres a la violencia de género ha llevado a algunos Estados a instituir formas de custodia precautoria o detención administrativa para las mujeres en situación de riesgo. Algunos de estos centros de acogida tienen un toque de queda muy restrictivo por motivos de protección. También se recurre a la detención preventiva para “proteger” a las niñas con discapacidad o a las adolescentes frente a la violencia y/o los embarazos “no deseados”. Aunque el propósito de estas instituciones es proporcionar seguridad a las mujeres, a veces son, o pueden llegar a ser, lugares de privación de libertad donde las mujeres pueden acabar encerradas por decisión del Estado o de sus familiares (véase A/HRC/35/40 y Corr.1). Se ha sabido de casos en los que la custodia precautoria se utiliza únicamente para “salvaguardar” a la mujer o para impedirle que se desvíe de las normas y expectativas de la sociedad, práctica que ha sido calificada de forma de detención arbitraria contraria a las normas internacionales de derechos humanos (A/HRC/27/48, párrs. 78 y 79).

46. La creencia de que las mujeres necesitan protección tiene consecuencias en situaciones de crisis en las que las familias pueden verse desplazadas y desestabilizadas y enfrentarse a riesgos mayores, incluido, como se ha documentado abundantemente, el de la violencia de género hacia las mujeres. El Grupo de Trabajo ha tenido noticia de graves restricciones de la libertad de las mujeres, y en particular de las niñas, en situaciones de asistencia humanitaria, en las que los familiares pueden obligarlas a permanecer en sus hogares o refugios en lugar de correr el riesgo de que se desplacen. Como resultado, los

²⁷ Véase Johannes Jütting y Christian Morrisson, “Changing social institutions to improve the status of women in developing countries”, Organization for Economic Cooperation and Development Centre, policy brief núm. 27 (2005).

²⁸ Human Rights Watch, *Boxed in: Women and Saudi Arabia’s Male Guardianship System* (2016).

campamentos de desplazados internos y refugiados a veces se convierten en lugares de confinamiento para las mujeres, de los que no pueden salir para acceder a los recursos o servicios. Por otra parte, los estereotipos perjudiciales también influyen en las medidas adoptadas ante la migración. En los Estados que tratan de frenar las corrientes migratorias, hay una tendencia a creer que, dado que se considera a las mujeres débiles y necesitadas de protección, detenerlas por su condición de migrantes se considerará más chocante y, por lo tanto, tendrá un mayor efecto disuasorio.

47. Los programas de tratamiento obligatorio cuyo objeto son los cuidados y la cura se utilizan en ocasiones para privar a las mujeres de su libertad. Los estudios muestran que en los sistemas penales de algunos Estados se recluye a mujeres atendiendo a la idea de que necesitan tratamiento por alguna adicción, trauma y/o “trastorno” sin pruebas reales de que sufran tales afecciones. A veces se las interna en una cárcel, pero lo más habitual es que ingresen en centros correccionales comunitarios. La ideología que justifica el tratamiento obligatorio de las mujeres se basa en el estereotipo de que algunas mujeres, especialmente las de ciertos grupos raciales, o las que viven en la pobreza, son dependientes, “desordenadas”, “sexualmente desviadas” o “malas madres”. Esta es una tendencia que podría hacer aumentar el número de mujeres recluidas, prolongar su custodia bajo supervisión penitenciaria e incluso hacer más restrictivas las condiciones de su privación de libertad.

48. La viudez, a cualquier edad, puede ser extremadamente sexista, con ritos hechos contra las mujeres que se manifiestan a través del encierro, el aislamiento, la desfiguración y la pérdida de la herencia. El confinamiento durante el duelo, supuestamente para procesar la pérdida del ser querido o para proteger a la mujer frente a prácticas potencialmente violentas inspiradas por supersticiones en torno a la presencia “desfavorable” de las viudas, puede implicar prohibir a la viuda que salga del hogar y participe en actividades económicas y públicas o que realicen tareas domésticas importantes. Esas restricciones pueden agravarse aún más hasta llegar al exilio y el confinamiento en zonas marginadas (véase el párr. 28). Además de la intersección entre el género y el estado civil, las viudas sin hijos o sin un pariente adulto varón que les permita ejercer influencia en el seno de su familia extensa son más vulnerables a la persecución y el confinamiento.

C. La falta de libertad económica de las mujeres

49. La feminización de la pobreza es un fenómeno ampliamente reconocido y abundantemente documentado. En todo el mundo, las mujeres tienen más probabilidades que los hombres de vivir en la pobreza y, en promedio, ganan un 23 % menos que ellos, lo que perpetúa una considerable disparidad de ingresos y bienestar durante toda la vida²⁹. El Grupo de Trabajo ha puesto de relieve los estereotipos sobre el papel de la mujer en la sociedad que repercuten de manera importante en su participación en el mercado laboral (A/HRC/35/29/Add.1, párr. 69). Casi 80 países mantienen restricciones sobre los tipos de trabajo que las mujeres pueden realizar, mientras que en 18 países la ley autoriza al marido a impedir que su esposa trabaje. En consecuencia, las mujeres tienen más probabilidades que los hombres de estar desempleadas y en la actualidad solo el 50 % de las mujeres forman parte de la fuerza de trabajo, frente a más del 75 % de los hombres (véase A/HRC/38/46). Las mujeres también tienen menos probabilidades de tener acceso a los bienes dentro del hogar, ya que a menudo se producen desigualdades en la distribución de los recursos y los derechos. En varios países, las mujeres y las niñas siguen teniendo derechos de propiedad y herencia diferentes o limitados con respecto a los de los hombres y los niños, lo que significa que puede haber un gran número de mujeres pobres viviendo en hogares no clasificados como pobres.

²⁹ Véase ONU-Mujeres, *Hacer las promesas realidad: La igualdad de género en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, disponible en <http://www.unwomen.org/es/digital-library/sdg-report>.

50. Si la pobreza se ve como un fenómeno determinado no solo por los ingresos o riqueza, sino también por las opciones, oportunidades y recursos a disposición de la persona a lo largo de su vida, la pobreza de las mujeres se revela con crudeza aún mayor³⁰. La pobreza de tiempo debida a la forma desproporcionada en que las mujeres asumen la responsabilidad de los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados limita su capacidad de participar en actividades generadoras de ingresos. Su dependencia financiera de su pareja y otros miembros de la familia aumenta su vulnerabilidad a la pobreza y las priva de voz y poder de negociación dentro del hogar. La desigualdad en el control y el acceso a los recursos, el poder, las oportunidades y los servicios es la base de la pobreza de las mujeres, que puede conducir a su privación de libertad.

1. Falta de acceso a los recursos y servicios

51. Las partes interesadas han identificado la pobreza material como factor clave en la privación de libertad de las mujeres y especialmente en su encarcelamiento. Se ha documentado abundantemente la existencia de leyes que penalizan y criminalizan a las personas que viven en la pobreza (véase, por ejemplo, A/66/265). Los vínculos entre las desigualdades económicas y sociales y el sistema de justicia penal pueden acabar atrapando a las personas en círculos viciosos de pobreza y criminalización³¹. Esos ciclos se agravan en tiempos de austeridad, cuando se recortan los servicios sociales, y las mujeres se ven especialmente afectadas porque, debido a la feminización de las privaciones económicas, dependen más que los hombres del Estado para obtener servicios jurídicos, sociales, sanitarios y de otro tipo. El acceso de las mujeres a los servicios también se ha visto reducido como resultado del auge de estereotipos negativos según los cuales los pobres, especialmente las mujeres pobres y racializadas, intentan “engañar al sistema” (*ibid.*)³².

52. A menudo se encarcela a las mujeres por delitos relacionados con la pobreza, entre ellos el robo y el fraude, pero también por infracciones relacionadas con la falta de hogar, las malas condiciones de vida o las dificultades para ganarse la vida, por ejemplo la mendicidad o la venta ambulante. En varios Estados, las mujeres también corren el riesgo de ser condenadas por no poder pagar sus deudas. En muchas jurisdicciones, las mujeres indígenas y de minorías raciales no solo presentan una probabilidad mayor de ser más pobres que otras mujeres debido a ciclos intergeneracionales de opresión sistémica, sino que también tienen más probabilidades de ser detenidas por cuestiones como la incapacidad de pagar deudas o por delitos menores, como el robo.

53. La pobreza no solo determina los delitos de los que se acusa a las mujeres, sino también sus interacciones con el sistema de justicia penal, que también influyen en la probabilidad de que reciban una pena de cárcel y en la duración de dicha pena. En particular, la falta de ingresos y de riqueza limita el acceso de las mujeres a una representación letrada de calidad, lo que repercute negativamente en su capacidad para obtener resultados favorables en el sistema judicial. También limita su capacidad para pagar la fianza, lo cual no solo las somete a la prisión preventiva, sino que también se ha comprobado que aumenta drásticamente su probabilidad de ser condenadas (*ibid.*, párr. 66). Además, una vez condenadas y encarceladas, las mujeres suelen tener menos acceso que los hombres a los servicios de rehabilitación y reintegración, debido a que en las cárceles escasean los servicios con perspectiva de género destinados a las reclusas y fuera de la prisión faltan servicios alternativos. Esto a veces conduce a que las cosas les vayan peor tras ser puestas en libertad, aumenta su riesgo de reincidencia y puede sumirlas en un ciclo de encarcelamiento recurrente.

54. La falta de acceso de las mujeres a los recursos y servicios también influye en otras formas de privación de libertad. La pobreza puede ser un factor que empuje a las familias a aceptar matrimonios infantiles, precoces y forzados cuando las niñas se ven como una carga económica que “hay que pasar” a otra familia. Esa visión de las cosas, y la falta de acceso a

³⁰ Véase Sakiko Fukuda-Parr, “What does feminization of poverty mean? It isn’t just lack of income”, *Feminist Economics*, vol. 5, núm. 2 (1999).

³¹ Vanita Gupta, “Keynote remarks”, *Michigan Journal of Race and Law*, vol. 21, núm. 2 (2016).

³² Véase también Kaaryn Gustafson, “The criminalization of poverty”, *The Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 99, núm. 3 (2009).

servicios de apoyo adecuados basados en la comunidad, también puede contribuir a la decisión de las familias de internar a las mujeres y las niñas con discapacidad en una institución. También se han observado tendencias preocupantes de “detención médica” de mujeres que no pueden pagar los servicios sanitarios en los hospitales, sobre todo después del parto, algo que ha pasado a formar parte de las políticas y/o prácticas hospitalarias en algunos lugares, como se ha documentado en varios países africanos y asiáticos, entre ellos el Camerún, la India, Indonesia y la República Democrática del Congo³³.

55. Las ancianas sin recursos ni medios de subsistencia a menudo son descuidadas por sus familias y se encuentran involuntariamente aisladas en el hogar o en un centro de atención. Se sabe que los centros de atención maltratan o descuidan a los residentes negándoles la posibilidad de moverse libremente, privándolos de contacto con el mundo exterior y restringiendo su acceso a elementos tan esenciales como los alimentos, los servicios de salud y las actividades recreativas.

2. Falta de oportunidades y de opciones

56. La pobreza de las mujeres no es solo una cuestión de riqueza material y servicios sociales, sino fundamentalmente una cuestión de las decisiones que pueden tomar en sus vidas. Las mujeres tienen menos acceso a un trabajo decente, pueden verse limitadas en cuanto a los ámbitos en los que pueden trabajar y a lo alto que pueden ascender en esos ámbitos, y al mismo tiempo son responsables de una parte desproporcionada de los cuidados y del trabajo doméstico no remunerados. La disparidad en cuanto a las oportunidades de cada género comienza pronto, con una discriminación en la familia y en la educación que tiene su origen o manifestación en los diferentes estereotipos, lo cual contribuye ulteriormente a limitar el potencial de las mujeres para desarrollar sus capacidades y aprovechar las opciones profesionales y de vida que tienen a su disposición.

57. La limitación de las opciones y oportunidades de las mujeres es producto de desigualdades estructurales y de políticas e instituciones discriminatorias que no resuelven adecuadamente las injusticias producidas por factores macroeconómicos y políticos globalizados, como la privatización de los bienes públicos y el retroceso del estado de bienestar. Esos factores refuerzan aún más, y se ven perpetuados por, las normas culturales y sociales discriminatorias de carácter local y particular que también engendran sistemas de opresión diferentes para grupos de mujeres distintos.

58. La discriminación, los estereotipos, los cuidados no remunerados y la falta de educación limitan los puestos de trabajo a los que pueden optar las mujeres, empujándolas hacia puestos poco cualificados y hacia el sector del trabajo informal, con condiciones de explotación en el lugar de trabajo. La inmensa mayoría de los empleos femeninos se encuentran en la economía informal y, por lo tanto, las trabajadoras carecen de derechos y protecciones básicos. Así pues, el empleo de una mujer puede constituir en algunos casos una forma de privación de libertad. Ese puede ser el caso cuando a las mujeres que trabajan en la industria o en la agricultura se les proporciona vivienda en circunstancias restrictivas o son objeto de trabajo forzoso o en condiciones de servidumbre (véase A/73/139 y Corr.1). Del mismo modo, existen unidades de producción domésticas para las cadenas de suministro mundiales en las que el “empleador” es en realidad el marido u otro pariente masculino que exige una cierta productividad en condiciones de explotación equivalentes a una privación de libertad. Esas condiciones de trabajo también son motivo de especial preocupación para los trabajadores domésticos, la mayoría de los cuales son mujeres, que pueden verse incapaces de abandonar su lugar de trabajo.

59. Las mujeres migrantes hacen frente a riesgos particulares, ya que en gran medida se ven obligadas a trabajar en puestos no cualificados, infravalorados y mal remunerados en espacios no regulados, como los hogares privados. Las trabajadoras domésticas migrantes pueden acabar privadas de redes y servicios de apoyo y con su pasaporte confiscado por su empleador. Las leyes de inmigración que exigen trabajar para un empleador en concreto, como el sistema de *kafala* en algunos países del Oriente Medio, han dado lugar a abusos y

³³ Véase Robert Yates, Tom Brookes y Eloise Whitaker, “Hospital detentions for non-payment of fees. A denial of rights and dignity”, Royal Institute of International Affairs (2017).

sanciones penales³⁴. Debido a que las mujeres disponen de un número limitado de cauces para la migración regular, la migración irregular se ha convertido en un factor que contribuye a la privación de libertad de las mujeres migrantes. Las restricciones relacionadas con los estereotipos “protectores” que tienen por objeto impedir que las mujeres emigren legalmente, aduciendo que pueden ser víctimas de la trata o de la prostitución forzada, empujan a las mujeres a buscar cauces de migración alternativos (irregulares) y, en consecuencia, las hacen más vulnerables al trabajo forzoso o en condiciones de servidumbre, al confinamiento y a otras violaciones de los derechos humanos.

60. La falta de elección y oportunidades empuja a las mujeres hacia el mundo de la trata de personas, las formas contemporáneas de esclavitud y los contratos de gestación subrogada con fines de explotación, que pueden dar lugar a diversas formas de confinamiento, explotación y violencia. En algunos países se mantiene a las mujeres en campamentos o en las llamadas “fábricas de bebés” para que se presten a la gestación subrogada o someterlas a la fecundación forzada, mientras que en muchos más países el tráfico de personas envía a mujeres a prostíbulos de los que no tienen libertad para salir.

61. La reducción de las oportunidades de empleo, junto con la falta de protección social, puede ser un factor de criminalización de las mujeres y, en última instancia, de encarcelamiento. Varios interesados señalaron que la falta de oportunidades de trabajo decente era una de las principales razones de la participación de la mujer en el tráfico de drogas, ciertas formas de prostitución/trabajo sexual y otros negocios irregulares, lo que daba lugar a que entraran en conflicto con el sistema de justicia penal. Las mujeres que están en prisión por su implicación en actividades económicas ilícitas señalan que esas actividades son la única oportunidad de que disponen para el sustento de sus familias, dadas sus limitaciones financieras y sus responsabilidades familiares. En varios Estados, el número de mujeres transgénero que se dedican a la prostitución y al trabajo sexual es desproporcionado, debido a que la discriminación limita las oportunidades que se les ofrecen, y estas mujeres se ven criminalizadas o sometidas a otros tipos de restricciones de la libertad como resultado de esas actividades.

62. El racismo sistémico profundamente arraigado conduce a que las mujeres de minorías raciales sean sometidas a la exclusión socioeconómica y la pobreza (véase A/HRC/35/10), con un mayor riesgo de encarcelamiento, entre otras cosas por su mayor participación en el tráfico de drogas, sobre todo en los escalones más bajos de las redes de traficantes. De manera análoga, el legado de la colonización y la marginación sistémica, con los consiguientes altos niveles de pobreza, las graves tensiones financieras y sociales y las importantes disparidades en materia de oportunidades y bienestar que padecen las mujeres indígenas y no indígenas, las cuales conducen a la exposición al consumo de alcohol y drogas, aumentan la desproporción del número de mujeres indígenas encarceladas. La criminalización desproporcionada de las mujeres indígenas y de las pertenecientes a minorías raciales sigue siendo un problema significativo.

63. La subordinación económica de la mujer la expone a que se la considere cómplice o culpable de los actos delictivos cometidos por familiares suyos, en particular sus parejas o cónyuges varones (véase A/68/340). Por ejemplo, muchas mujeres son encarceladas por posesión de armas peligrosas, drogas u otros artículos ilegales en sus casas cuando el verdadero dueño es su pareja. Sin embargo, debido a su papel subordinado en el hogar, no pueden impedir que sus parejas traigan o mantengan esos artículos en el hogar. Como resultado, terminan encarceladas, a veces con una condena injustificadamente severa.

D. La exposición de la mujer a la violencia y a los conflictos

64. La vida y la libertad de las mujeres también están condicionadas por su exposición a la violencia y a los conflictos, lo que las pone en riesgo de confinamiento no judicial y puede conducir a su encarcelamiento de diversas maneras.

³⁴ Véanse, por ejemplo, los documentos A/HRC/26/35/Add.1, A/HRC/35/29/Add.2 y A/HRC/39/52.

1. Violencia en el hogar y en la comunidad

65. Muchas mujeres son objeto de violencia a manos de familiares, cuidadores, parejas, amigos y conocidos. La violencia en el hogar y en la comunidad suele manifestarse en forma de confinamiento en el hogar, por el cual se prohíbe a las mujeres abandonar el hogar o se las obliga a permanecer en un lugar determinado. El rapto o el secuestro también resultan en una severa restricción de su libertad de circulación. La violencia sexual y el acoso sexual se utilizan a veces como herramienta intimidatoria y para restringir el acceso de las mujeres a los espacios públicos y presionarlas para que permanezcan confinadas en contextos privados y familiares. En muchos casos, existe un vínculo entre la exposición de las mujeres a la violencia y el confinamiento que experimentan. Por ejemplo, la vulnerabilidad a la violencia ha allanado el camino para la detención administrativa indefinida de cientos de mujeres en Jordania a modo de custodia “protectora”³⁵.

66. La presencia de la violencia en la vida de las mujeres las condiciona profundamente y las expone a un mayor riesgo de internamiento o de ingreso en prisión. Por ejemplo, más del 50 % de las mujeres encarceladas declaran haber sufrido malos tratos emocionales, físicos o sexuales durante su infancia, mientras que solo el 25 % de los reclusos varones dicen haber vivido esas situaciones. Además, muchas niñas se ven apartadas de la custodia de sus progenitores y terminan en instituciones debido a la violencia familiar, incluida la violencia psicológica, física y sexual³⁶. El temor a la violencia en la familia o la comunidad contra las ancianas o viudas acusadas de prácticas supersticiosas es también el principal factor que impulsa a esas mujeres a refugiarse en los márgenes de la sociedad y a permanecer encerradas en “campamentos” (véanse los párrs. 28 y 48).

67. Las mujeres pertenecientes a minorías pueden sufrir mayores índices de violencia y un mayor riesgo de encarcelamiento. Del mismo modo, se ha comprobado que la violencia desempeña un papel importante en la vida de las mujeres indígenas, lo que aumenta sus probabilidades de contacto con el sistema de justicia penal.

68. La exposición a la violencia puede aumentar el contacto de las mujeres con la policía y, por lo tanto, su riesgo de criminalización. El Grupo de Trabajo ha sabido de casos de mujeres que llamaron a la policía para denunciar un caso de violencia doméstica, pero que posteriormente acabaron detenidas y encarceladas por cargos como alteración del orden público, atentado contra la paz y el orden públicos, situación migratoria irregular o aborto espontáneo. Las mujeres que han sufrido casos de violencia a menudo son reacias a ponerse en contacto con los agentes del orden por temor a sufrir nuevos actos de violencia o discriminación, y permanecen en un ciclo de opresión. Este puede ser especialmente el caso de las mujeres a las que en un principio ya se declaró “delincuentes”, como las consumidoras de drogas, las implicadas en aspectos menores del tráfico de drogas o en la prostitución/el trabajo sexual, o las migrantes irregulares.

69. La violencia también puede servir de instrumento para obligar a las mujeres a participar en actividades delictivas por las que luego son encarceladas (véase A/68/340). Por ejemplo, en el tráfico de drogas, a menudo se recurre a la violencia para obligar a las mujeres a participar en redes de narcotráfico, donde se las utiliza de mulas y los cabecillas las tratan como artículos desechables. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha documentado en muchos países de la región de la que se ocupa casos en los que las niñas expuestas a la violencia, las pandillas, la trata y la explotación sexual también corren un alto riesgo de entrar en contacto con el sistema de justicia penal, lo que conduce a su encarcelamiento.

70. Las mujeres también pueden acabar criminalizadas y privadas de libertad cuando reaccionan a la violencia que sufren tomando medidas enérgicas de legítima defensa. Cuando se las acusa de un delito tras un altercado violento, la capacidad de estas mujeres para alegar la legítima defensa puede verse mermada a causa de los estereotipos de género

³⁵ Véase Human Rights Watch, “Guests of the governor: administrative detention undermines the rule of law in Jordan” (2009).

³⁶ La violencia familiar es una de las principales causas de que los niños sean separados de sus familias y acogidos en instituciones. Véase Paulo Sergio Pinheiro, Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas (2006).

según los cuales el hombre es quien tiene que plantar cara y pelear, mientras que a la mujer le corresponde huir³⁷. En un examen de nueve ordenamientos jurídicos diversos de todo el mundo se comprobó que la mayoría de ellos no contenían disposiciones legislativas por las que la exposición a la violencia pudiera considerarse motivo de legítima defensa o circunstancia atenuante para la sentencia o condena de una mujer acusada de matar a su agresor³⁸. Es más, al valorar la proporcionalidad y la inmediatez en defensa propia no se tiene en cuenta la diferencia de fuerza física entre mujeres y hombres, ni la alteración de la percepción del daño inmediato en un contexto de violencia doméstica prolongada. Varios interesados informaron al Grupo de Trabajo de que en algunos Estados la violencia doméstica contra la mujer podía quedar impune, mientras que el sistema de justicia trataba con dureza a las mujeres que se defendían.

2. La instrumentalización de la privación de libertad de las mujeres en tiempos de conflicto

71. Así como la violencia interpersonal y la violencia privada tienen efectos diferenciales y discriminatorios en la vida y la libertad de las mujeres, también lo tienen la violencia social y los conflictos armados en general. En los últimos conflictos armados, tanto los agentes estatales como los no estatales han utilizado la privación de libertad de la mujer como instrumento para promover sus fines³⁹. En situaciones de conflicto, la libertad y el cuerpo de la mujer se instrumentalizan de múltiples maneras que conducen a la privación de libertad.

72. Grupos armados no estatales han llevado a cabo operaciones de gran repercusión para secuestrar o detener a mujeres con el fin de someterlas a matrimonios forzados, a la esclavitud sexual y al reclutamiento forzoso en puestos de combate o de apoyo en los conflictos (véase A/HRC/32/32/Add.2). Estos secuestros y detenciones suelen estar motivados en parte por intentos de imponer un orden social basado en una división estricta de los papeles asignados a cada género y en la subyugación de la mujer.

73. En respuesta a los conflictos, puede suceder que las autoridades estatales detengan y encierren a mujeres al servicio de su propia causa. Mujeres que lograron escapar de grupos armados no estatales o que simplemente son sospechosas de haber tenido trato con ellos acabaron retenidas por los militares y otros agentes estatales en campamentos, prisiones y otros lugares de detención, en lugar de recibir los servicios que necesitaban. Las medidas de lucha contra el terrorismo y las correspondientes medidas de seguridad nacional a veces perfilan y tienen por blanco a las mujeres, en particular a las de determinados grupos, y a veces incluso a las defensoras de los derechos humanos. Las mujeres y las niñas también pueden ser objeto de acoso y detenidas por su religión, etnia, identidad tribal o lugar de origen. Por ejemplo, miles de mujeres y niñas yazidíes del norte del Iraq fueron secuestradas y detenidas por las fuerzas del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL) ⁴⁰, mientras que las mujeres que huyeron de las zonas controladas por el EIL han sido internadas en campamentos en el Iraq y la República Árabe Siria bajo sospecha de apoyar al EIL o tener trato con la organización. El Grupo de Trabajo también hace notar el encarcelamiento generalizado de mujeres en el Chad y Nigeria como sospechosas de tener vínculos con Boko Haram debido a su lugar de origen o a que se las supone en contacto con la organización. A pesar de que en muchos casos las propias mujeres no son sospechosas de haber cometido ningún delito, se las interna en centros de detención o son sometidas a otras

³⁷ Véase Mary Anne Franks, “Real men advance, real women retreat: stand your ground, battered women’s syndrome, and violence as male privilege”, *University of Miami Law Review*, vol. 68, núm. 4 (2014).

³⁸ Véase Penal Reform International y Linklaters LLP, “Women who kill in response to domestic violence: how do criminal justice systems respond?” (2016).

³⁹ Por ejemplo, entre 2015 y 2017, un cierto número de mujeres y niñas fueron detenidas por grupos armados o fuerzas gubernamentales en el Iraq, Libia, Myanmar, Nigeria, la República Árabe Siria y Sudán del Sur por razones como la defensa de la seguridad nacional, la lucha contra el terrorismo, la asociación de familiares de esas mujeres con grupos insurgentes, operaciones de investigación/inteligencia, o para fines de explotación sexual.

⁴⁰ Véase Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria, “Detention in the Syrian Arab Republic: a way forward”, (marzo de 2018), párr. 19.

formas de confinamiento por la presunta participación de miembros de su familia en las fuerzas de la oposición.

IV. Conclusiones y recomendaciones

A. Conclusiones

74. La privación de libertad entraña violaciones de los derechos humanos y tiene consecuencias devastadoras para la vida de las mujeres, pues las expone al riesgo de sufrir torturas, violencia y abusos, condiciones inseguras e insalubres, una falta de acceso a los servicios de salud y una mayor marginación. Aísla a las mujeres de las oportunidades educativas y económicas, de sus familias y amigos, y de la posibilidad de tomar sus propias decisiones y dirigir el curso de sus vidas como mejor les parezca.

75. En todo el mundo, se priva a las mujeres de su libertad en muchos lugares y contextos. Se las encierra en prisiones y centros de detención, en hospitales e instituciones psiquiátricas y centros de atención, en lugares de trabajo, en viviendas privadas y en situaciones de conflicto y humanitarias. Son privadas de libertad a manos del Estado, pero también de miembros de la comunidad, familiares, compañeros sentimentales, cuidadores, empleadores y grupos delictivos o armados.

76. La privación de libertad está profundamente ligada al género. Si bien se manifiesta de muchas formas, todas ellas están vinculadas a causas arraigadas en la discriminación contra la mujer. Muchas formas de privación de libertad de la mujer se derivan de estereotipos perjudiciales que tratan de atrapar a la mujer en la subyugación o el silencio, de castigarla por conductas consideradas moral o sexualmente desviadas, o de sofocarla bajo un exceso de protección. Con demasiada frecuencia, esos estereotipos están consagrados en las leyes nacionales.

77. La privación de libertad de las mujeres también está frecuentemente ligada a la violencia y al conflicto, así como a la pobreza, ya sea por la falta de recursos o por la falta de oportunidades. Tales circunstancias atrapan a las mujeres, privándolas de la posibilidad de elegir y, a menudo, poniéndolas en situaciones que conducen a su confinamiento.

78. Tales riesgos son mayores para las mujeres que sufren formas interseccionales de discriminación, como las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas o migrantes, las ancianas, las mujeres de minorías raciales, étnicas, sexuales o de género y otras mujeres marginadas, todas las cuales tropiezan con formas adicionales de estereotipos perjudiciales y debilitantes. Sufren la violencia, el conflicto y la falta de libertad económica en un grado mayor que el que afecta a otras mujeres.

79. Por lo tanto, para atajar la privación de libertad de las mujeres no basta con reducir el internamiento de mujeres en cárceles y otras instituciones, ni con prohibir el confinamiento forzoso en el ámbito doméstico. Estas medidas son necesarias, pero no suficientes. Garantizar que las mujeres disfruten de la libertad en toda su extensión y en igual medida que los hombres requerirá la transformación de las sociedades para erradicar los estereotipos nocivos y las desigualdades económicas y sociales.

B. Recomendaciones

80. El derecho internacional de los derechos humanos exige desde hace mucho tiempo que los Estados adopten medidas apropiadas para modificar las prácticas sociales y culturales basadas en ideas de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo o en estereotipos sobre los papeles asignados a cada género. Para impedir que esos estereotipos se manifiesten en la legislación, las políticas y las prácticas o se institucionalicen, dando lugar a la privación de libertad de la mujer, los Estados deberían:

a) **Modificar o eliminar todas las leyes que se basen en estereotipos sobre los papeles asignados a cada género, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, incluida toda ley que otorgue al hombre y a la sociedad el control sobre las decisiones, la movilidad y la moralidad de la mujer;**

b) **Establecer mecanismos para brindar oportunidades de apoyo a todas las mujeres para que ejerzan su autonomía y capacidad de acción, eliminar leyes que permitan a las mujeres ser despojadas arbitrariamente de su capacidad jurídica y/o sometidas a tutela y garantizar el respeto de su consentimiento informado en todo momento;**

c) **Prohibir las leyes y prácticas que sometan a vigilancia, represión, castigo o confinamiento a las mujeres por conductas o decisiones que tengan que ver con la salud reproductiva o las relaciones sexuales consentidas, lo cual abarca el trabajo sexual/la prostitución, la interrupción del embarazo o las manifestaciones de la sexualidad;**

d) **Poner fin a las prácticas consistentes en internar, con fines de protección, a las mujeres que han sufrido, o corren el riesgo de sufrir, actos de violencia de género y a las mujeres con discapacidad;**

e) **Promulgar y aplicar leyes que prohíban las prácticas tradicionales, culturales, sociales o religiosas nocivas que conducen al confinamiento de mujeres y niñas, incluidos los matrimonios infantiles y forzados y el aislamiento de las mujeres que están menstruando y de las viudas;**

f) **Llevar a cabo actividades obligatorias, recurrentes y eficaces para el fomento de la capacidad, la educación y la formación de los funcionarios de justicia y los agentes del orden, el personal médico, los legisladores y cualquier otro agente que pueda participar en la adopción de decisiones relativas a la privación de libertad de la mujer acerca de la eliminación de los prejuicios sexistas y las obligaciones de los Estados en relación con las normas internacionales;**

g) **Asegurarse de que los planes de estudio de todos los niveles y tipos de escolarización incluyan, como fundamento de una educación sensible a las cuestiones de género, la formación sobre las normas referidas a los derechos humanos de la mujer;**

h) **Promover y apoyar la puesta en práctica de programas de sensibilización para combatir los estereotipos de género en la familia, la comunidad y las instituciones sociales y formales;**

i) **Apoyar y proteger la participación de la mujer en la vida pública y política, incluida la labor de las defensoras de los derechos humanos, y eliminar toda ley o medida de política destinada a criminalizar los papeles desempeñados por la mujer en la vida pública. Establecer cupos o medidas similares para lograr una participación auténtica de las mujeres en la esfera política y pública.**

81. **La falta de acceso de las mujeres a las oportunidades económicas, los recursos y los servicios restringe sus opciones y crea inseguridad económica, lo que a menudo provoca su confinamiento. A fin de reducir al mínimo la privación de libertad resultante de la pobreza de las mujeres, los Estados deberían:**

a) **Proporcionar servicios educativos, sanitarios, jurídicos y sociales universales, adecuados, accesibles y asequibles, y ampliar los sistemas de protección social de manera que no discriminen por motivos de género e incorporen una perspectiva interseccional y de derechos humanos de la mujer;**

b) **Eliminar las leyes y prácticas que perpetúan la discriminación en el seno de la familia y la comunidad, y emprender esfuerzos, o intensificar los ya existentes, para concienciar a los miembros de la familia y la comunidad, incluidos los dirigentes tradicionales y religiosos, y exigirles responsabilidades;**

c) **Eliminar las leyes discriminatorias que crean obstáculos al empleo formal o informal de las mujeres y a su disfrute de los derechos económicos y sociales.**

Garantizar expresamente el derecho de la mujer a la igualdad en la vida económica y social en los sectores público y privado, con efecto inmediato y adoptando medidas especiales para acelerar la igualdad de hecho;

d) Eliminar las medidas que de manera desproporcionada tienden a penalizar o acarrear la detención de las personas que viven en la pobreza, incluidos los sistemas de fianza en efectivo y las condenas civiles por deudas;

e) Promulgar y hacer cumplir instrumentos normativos que regulen las condiciones de trabajo, incluidas las situaciones de trabajo doméstico, de modo que no se conviertan en situaciones de cautiverio, y adoptar medidas para “formalizar” todos los sectores económicos y asegurarse de que la inspección laboral y las prestaciones de la seguridad social que reciban las trabajadoras sean adecuadas;

f) Incorporar leyes, políticas y programas eficaces que mejoren la protección contra la trata de personas, la migración irregular y las formas contemporáneas de esclavitud, y establecer cauces para la migración regular.

82. La violencia y los conflictos condicionan profundamente la vida de las mujeres y a menudo contribuyen a su privación de libertad. A fin de contrarrestar tales efectos, los Estados deberían adoptar políticas y medidas legislativas y prácticas para que se entienda que el confinamiento forzado de la mujer es una forma de violencia de género que debe eliminarse en todos los niveles de gobierno y de la sociedad. En consecuencia, los Estados deben:

a) Promulgar leyes en virtud de las cuales haber sufrido violencia de género pueda aducirse como defensa frente a acusaciones penales y sea una circunstancia atenuante al decidir la pena;

b) Asegurarse de que las medidas adoptadas en relación con los conflictos, las crisis, el terrorismo y la seguridad nacional incorporen un enfoque de derechos humanos de la mujer y no instrumentalicen la privación de libertad de la mujer en aras de los objetivos del Gobierno;

c) Proteger eficazmente a las mujeres y las niñas frente al secuestro y la detención a manos de grupos delictivos o armados no estatales, garantizar la no repetición y proporcionar servicios integrales y sensibles a las cuestiones de género, así como medidas de restitución adecuadas, a quienes hayan permanecido cautivas de esos grupos.

83. Numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos imponen desde hace mucho tiempo a los Estados la obligación de eliminar la discriminación, pero en todo el mundo las mujeres se siguen viendo atrapadas en formas de discriminación múltiples e interseccionales. A fin de combatir la desproporción en la privación de libertad que sufren las mujeres en situaciones de marginación, los Estados deberían:

a) Reevaluar y reformar las leyes y prácticas que de manera desproporcionada o diferente centran su atención, someten a vigilancia o criminalizan a un grupo de mujeres en concreto, y crear mecanismos de rendición de cuentas para prevenir, mitigar y remediar la aplicación discriminatoria de la ley;

b) Proporcionar servicios jurídicos y sociales específicos, adecuados y accesibles (protección social, educación, salud, rehabilitación) a grupos de mujeres que son desproporcionadamente vulnerables a la criminalización o al internamiento;

c) Iniciar medidas y programas de política específicos para hacer frente a la criminalización y el encarcelamiento desproporcionados de los grupos raciales e indígenas y otros grupos marginados;

d) Instituir sistemas de apoyo comunitario para romper el ciclo de encarcelamiento o internamiento de mujeres con discapacidad intelectual y problemas de salud mental;

e) Incorporar enfoques eficaces en las leyes, políticas y programas para hacer frente a las formas múltiples e interseccionales de discriminación;

f) Hacer que toda formación impartida a los funcionarios del Estado para combatir los prejuicios sexistas les permita entender la discriminación interseccional.

84. Además, a fin de hacer frente a la cuestión de la privación de libertad de la mujer y atajar sus causas profundas, los Estados y otras partes interesadas deberían:

a) Generar intervenciones eficaces específicas en materia de género que tengan por objeto principalmente apartar a las mujeres del sistema de justicia penal, integrar en el ordenamiento nacional las normas establecidas en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), y hacer frente los factores subyacentes que conducen a que las mujeres entren en contacto con el sistema de justicia penal;

b) Velar por que todas las mujeres dispongan de apoyo, servicios y oportunidades en el seno de su comunidad, incluso en las zonas rurales, en particular los relacionados con la salud, la vivienda, el empleo, la educación, el cuidado de los niños y la seguridad social, y garantizar una auténtica participación de las mujeres en la comunidad;

c) Desarrollar alternativas al internamiento que permitan apoyar y proteger a las mujeres vulnerables, en particular alternativas basadas en la comunidad y la familia, y derogar todas las leyes que permitan el internamiento y el tratamiento involuntarios;

d) Establecer servicios sociales y sistemas de apoyo para las mujeres, y mejorar los ya existentes, dotándolos de las inversiones y las capacidades técnicas necesarias, someter a vigilancia a los proveedores de servicios y centros no estatales, incluidos los centros de detención y cuidado, para que cumplan las obligaciones relativas a los derechos humanos de la mujer;

e) Introducir y aplicar a todos los niveles medidas innovadoras para luchar contra todas las formas de estereotipos de género;

f) Reformar las políticas, leyes y prácticas en relación con las drogas para armonizarlas con las normas internacionales de derechos humanos, y tomar medidas para integrar las Directrices Internacionales sobre los Derechos Humanos y la Políticas sobre Drogas en unas políticas que sean pertinentes para las mujeres;

g) Diseñar medidas adecuadas de diligencia debida, en consonancia con las obligaciones en materia de derechos humanos, para hacer frente a la privación de libertad a manos de particulares mediante reformas de la legislación, medidas jurídicas de reparación, el marco institucional y otros métodos.
